



**EDILBERTO OROZCO VERGARA
Y ASOCIADOS S.A.S.**

NOVEDADES TRIBUTARIAS

No. 502 - Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2019

REQUISITOS PARA LA ACEPTACIÓN DE PASIVOS Y CONSECUENCIAS FISCALES POR LA DEFICIENCIA PROBATORIA

En razón a que en la Administración Tributaria, en desarrollo de sus programas de fiscalización, verifica el cumplimiento de obligaciones legales para la aceptación de pasivos, tanto de personas naturales como de las sociedades, y no son pocos los casos en los que la Dependencia Oficial detecta irregularidades sobre el particular, hemos clasificado el tema como extremadamente delicado y, por esto, sugerimos que se verifique con la mayor rigurosidad posible el cumplimiento de los requisitos con el fin de adoptar las precauciones del caso, o se analice la posibilidad de acogerse a la nueva normalización contenida en el proyecto de reforma tributaria que actualmente cursa en el Congreso.

Para facilitar lo anterior, nuevamente, nos referimos al tema así:

1. Requisitos para la aceptación fiscal de pasivos

Conforme el artículo 770 del Estatuto Tributario, para el caso de sociedades y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, los pasivos deben **respaldarse con documentos idóneos que cumplan todas las formalidades exigidas para la contabilidad, de los cuales se desprenda la existencia de una deuda clara, expresa y exigible.**

Los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad solo podrán solicitar aquellos pasivos que se encuentren **respaldados por documentos de fecha cierta.**

Si los pasivos no cumplen los mencionados requisitos solo serán reconocidos fiscalmente si se demuestra que las cuentas por cobrar (créditos) y sus rendimientos

NIT: 890.310.775-9

Carrera 100 No. 11-90 Oficina 708 Torre Valle del Lili - Edificio Holguines Trade Center, Cali - Colombia.

Teléfonos: 315 3088 - 315 3089 - 332 4325 Fax: 331 5070

E-mail: consultores@orozcoasociados.com.co / Página web: www.orozcoasociados.com.co

fueron oportunamente declarados por el beneficiario (personas naturales y sociedades) (Esta sería una prueba supletoria).

Además de lo anterior, para ambos casos, se deberá conservar, por el término de la firmeza de la declaración de renta (Art. 632 E.T. Y Art. 46 Ley 962/05), los documentos que permitan acreditar la cancelación de la deuda. Para estos efectos deben observarse las reglas del artículo 771-5 del Estatuto Tributario que restringe la aceptación de los pasivos en los eventos que no se paguen por los medios aceptados (utilizando el sistema financiero), o no se hayan utilizado las formas de extinción de las obligaciones que contempla el código civil.

2. Rendimientos

Para efectos de la prueba supletoria, mencionada en el numeral anterior, los beneficiarios de los pasivos (titulares de las cuentas por cobrar), además de la obligación de demostrar que la cuenta por cobrar fue declarada oportunamente, deberán:

- Generar y declarar rendimientos, o
- Determinar rendimientos presuntivos, tratándose de deudas entre sociedades y accionistas, de acuerdo al porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, cuando los reales sean inferiores a ellos.

3. Fecha cierta de documentos

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Art. 767 E.T.).

4. Sanción por omisión de activos o declaración de pasivos inexistentes

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario regula el procedimiento a seguir cuando se omiten activos o declaran pasivos inexistentes y se subsana la irregularidad, o las oficinas de impuestos la detecta, consagrando que:

- a) Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.
- b) Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará sanción por inexactitud del 200% sobre dicho impuesto.

- c) Si el contribuyente incluye activos omitidos o excluye pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud del 200%.

5. Noción de inexistencia para los pasivos

La inexistencia fiscal del pasivo no solo se configura cuando la obligación o el tercero son irreales o inexistentes sino también cuando no se encuentra debidamente probado.

Conforme el párrafo del artículo 43 de la Ley 1943 de 2018 que reguló el hecho generador del impuesto complementario de normalización tributaria cuyo texto se encuentra contenido en el artículo 51 del proyecto de reforma tributaria que actualmente se discute en el Congreso, un pasivo es inexistente cuando **no tienen un soporte válido de realidad o validez, cuyo objetivo haya sido aminorar o disminuir la carga tributaria.**

6. Saneamiento por activos omitidos y pasivos inexistentes

El Proyecto de Ley de Reforma Tributaria, que actualmente se discute en el Congreso de la República, en sus artículos 50 a 57 retoma el impuesto complementario de normalización tributaria para activos omitidos y pasivos inexistentes a enero 1 de 2020 con reglas similares al anterior beneficio fijando para el efecto, esta vez, tarifa del 15%.

***“QUE EN CADA INSTANTE DE NUESTRAS VIDAS REINE LA PAZ Y EL AMOR INCONDICIONAL PARA QUE DE ESTOS SENTIMIENTOS SE BENEFICIEN NUESTROS SERES QUERIDOS Y LAS PERSONAS CON QUIENES INTERACTUAMOS”
ES EL DESEO DE LA FAMILIA
EDILBERTO OROZCO VERGARA Y ASOCIADOS S.A.S.***

.../...